

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de once de agosto de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01226/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

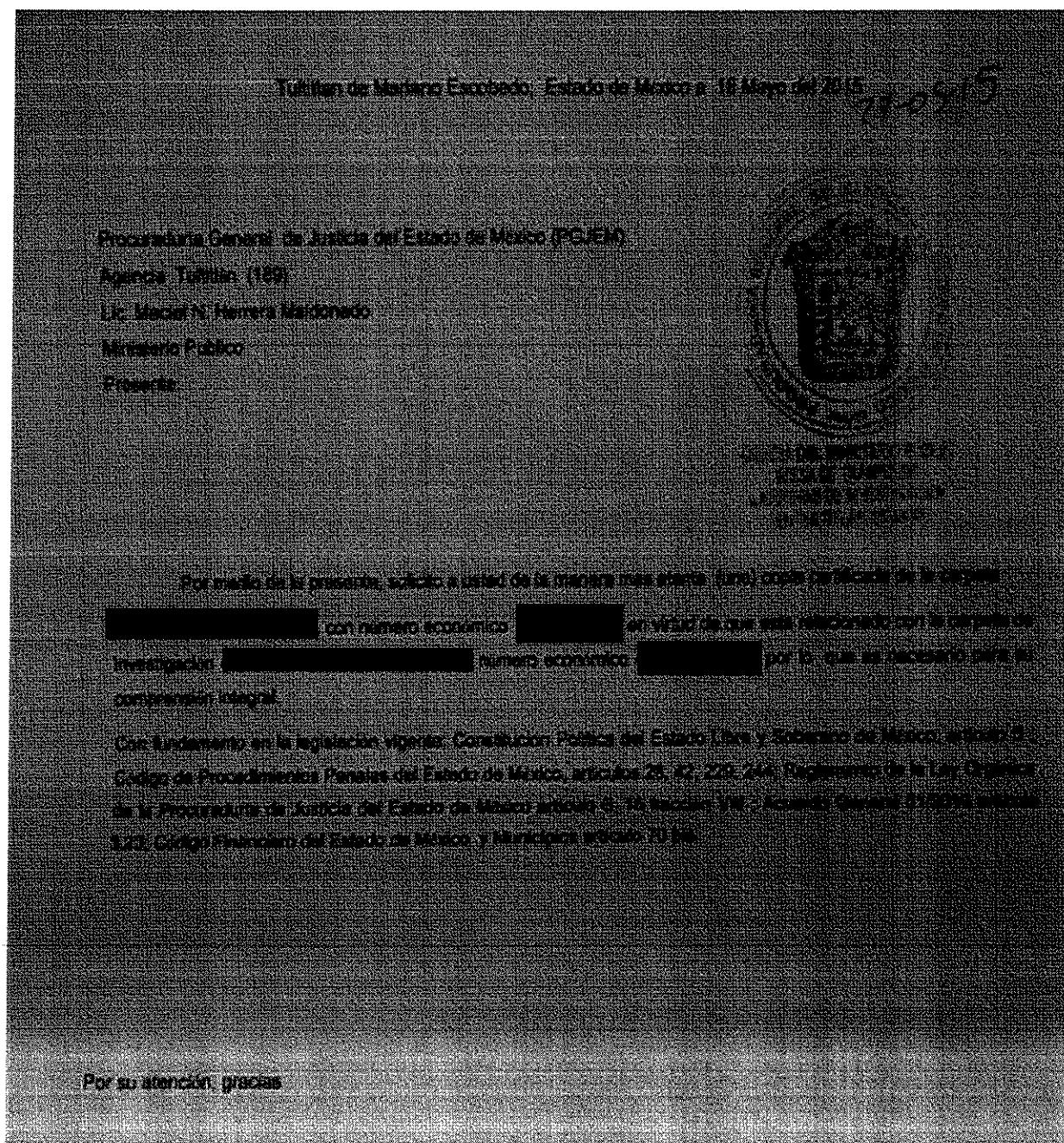
RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha uno de junio de dos mil quince, el [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00125/PGJ/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese estregado, en Copias Simples (con costo), lo siguiente:

"solicitud de copia simple de carpeta de investigación [REDACTED] con no. económico [REDACTED] en virtud de estar relacionado con la carpeta [REDACTED] con, no. económico [REDACTED] necesaria para su comprensión integral." (Sic)

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, adjuntó a su solicitud de acceso a la información el siguiente archivo electrónico:



SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día veintidós de junio de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"Toluca de Lerdo, Estado de México; a 22 de junio de 2015. 331/MAIP/PGJ/2015. [REDACTED]

[REDACTED] P R E S E N T E Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 1 de junio del año 2015, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00125/PGJ/IP/2015 y código de acceso para el solicitante [REDACTED] en la que requiere lo siguiente: "solicitud de copia simple de carpeta de investigación [REDACTED] con no. económico [REDACTED] en virtud de estar relacionado con la carpeta [REDACTED] con, no. económico [REDACTED] necesaria para su comprensión integral." (sic) Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado por el servidor público habilitado, la Carpeta de Investigación número [REDACTED] está radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite de Carpetas de Investigación en Tultitlan, Estado de México; que la misma se encuentra en estudio, para su determinación correspondiente y que contiene información que deberá ser RESERVADA, por lo que se encuentra imposibilitada para proporcionar; por lo que la carpeta de merito no ha concluido ni ha causado estado. Asimismo, cabe señalar que Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad y absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar y ordenar todos los actos de investigación de manera confidencial para los terceros, a efecto de determinar la existencia del hecho delictivo motivo de la denuncia o querella y, de ser el caso, ejercitar acción penal o determinar conforme a derecho, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso. Por lo antes expuesto, no es posible atender su requerimiento en torno a la Carpeta de Investigación, toda vez que se actualiza lo dispuesto por el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, que establece lo siguiente: "Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervenientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública." Del precepto antes transcripto, se advierte que únicamente pueden tener acceso a la Carpeta de Investigación el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto, ya que el servidor público que, en cualquier otro caso, quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01226/INFOEM/IP/RR/2015
Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

Servidores Públicos del Estado de México. Asimismo, le comunico que para acceder a la información que obra en la Carpeta de Investigación que solicita, es un requisito de procedibilidad que usted acredite fehacientemente ser parte en misma y acreditar su personalidad jurídica, ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan en la Carpeta de Investigación requerida. Finalmente, es necesario manifestar que la Carpeta de Investigación número

[REDACTED] está clasificada como información RESERVADA, por un periodo de 9 años o bien cuando haya concluido y no afecte de ninguna manera el desarrollo de la investigación o haya causado estado; y como CONFIDENCIAL, por contener datos personales, lo cual se sustenta en el Acuerdo 10/2015, emitido por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual se anexa al presente para su conocimiento. Sin otro particular le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN YLG/LGCG/AFS." (Sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta un archivo electrónico, mismo que es del tenor siguiente:

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

ACUERDO 10/2015

ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR LA INFORMACIÓN RESERVADA LA RELATIVA A LAS ACTUACIONES, DICTÁMENES, DOCUMENTOS Y DATOS PERSONALES QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 493501621055614.

El Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, integrado por el Licenciado Illy Xolalpa Ramírez, Director General Jurídico y Consultivo, en su carácter de Presidente Suplente, de conformidad con la atribución que le fue conferida en el artículo 29, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el Maestro en Administración Jorge Enrique Mezher Rage, Coordinador de Planeación y Administración, así como Titular de la Unidad de Información; y la Licenciada Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano de Control Interno; tuvieron a bien reunirse siendo las 13:30 horas del día 15 de junio del año en curso, en la sala de juntas de la Coordinación de Planeación y Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicada en Avenida José María Morelos y Pavón, número 1300 Oriente, cuarto piso, colonia San Sebastián, C.P. 50080, Toluca de Lerdo, Estado de México.

Lo anterior con el objeto de analizar el proyecto de clasificación de información reservada y confidencial de las actuaciones, dictámenes y documentos que integran la carpeta de investigación [REDACTED]

El presente acuerdo, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala que el Comité de Información tendrá las siguientes facultades y funciones:

*Artículo 32. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;
- III. Abrir, modificar o revocar la clasificación de la información;
- VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los Acuerdos que emita el Instituto.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 1 de junio de 2015, el ciudadano [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

"Solicitud de copia simple de carpeta de investigación [REDACTED] con no económico [REDACTED] con, no económico [REDACTED]
en virtud de estar relacionado con la carpeta [REDACTED] con no económico [REDACTED]
necesaria para su comprensión integral." (sic)

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo TREINTA Y OCHO, Inciso a) y b) de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación,

1

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
INSTITUCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión:

01226/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de

Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" (en lo sucesivo Lineamientos), publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 30 de octubre de 2008, la citada solicitud se turnó al servidor público habilitado de esta Procuraduría que posee la información requerida.

TERCERO. El Servidor Público Habilitado remitió su respuesta, con fundamento en los artículos 40, fracciones I, II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; TREINTA Y OCHO, inciso c) de los referidos Lineamientos; por medio del cual manifestó que la información relacionada con la carpeta de investigación número [REDACTED] se encuentra en estudio, para su determinación correspondiente y que contiene información que deberá ser RESERVADA, por lo que se encuentra imposibilitada para entregar la misma, es decir, que se están realizando las indagaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, motivo por el cual se actualiza lo dispuesto por el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual señala que las actuaciones de investigación en trámite, realizadas por el Ministerio Público y por la policía, serán confidenciales para terceros ajenos al procedimiento y sólo podrán tener acceso a ellas el imputado y los demás intervinientes en el procedimiento, quienes podrán examinar los registros y los documentos de la investigación, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

CUARTO. En este sentido, y con fundamento en lo señalado en los artículos 35, fracciones VIII, IX y X, 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos, el Titular de la Unidad de Información presenta al Comité de Información, el proyecto de clasificación con el carácter de reservada, de las actuaciones, dictámenes y documentos que integran la carpeta de investigación número 493501621055614; así como confidencial, respecto al nombre y datos de todas las personas que se encuentran involucradas en la misma; y

CONSIDERANDO

I. Que el Comité de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto del proyecto de acuerdo que nos ocupa, con fundamento en los artículos 30, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y SIETE Y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos.

II. Que esta Procuraduría, es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

III. De acuerdo a lo informado por el servidor público habilitado, la carpeta de investigación solicitada se encuentra en proceso investigación e integración, en virtud de que no se han acreditado los elementos que conforman el cuerpo del delito y la probable participación y/o autoría de los presuntos responsables, para estar en posibilidad de hacer la vinculación ante el órgano jurisdiccional o determinar conforme a derecho procede.

2

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Asimismo, la carpeta de investigación que nos ocupa, contiene datos personales de las partes que intervinieron en ella, tales como el nombre, domicilio, teléfono, lugar de localización, ocupación, así como toda la información necesaria para identificar a las personas que, por cualquier concepto, hayan participado en los hechos que se averiguas o tengan datos sobre los mismos; además de las declaraciones de los testigos y una serie de diligencias tendientes a esclarecer los hechos posiblemente delictuosos, las evidencias obtenidas por peritos en la materia y las investigaciones realizadas por los elementos de la Policía Ministerial.

En este contexto, se actualiza lo dispuesto por el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual señala que las actuaciones se practicarán secretamente por el Ministerio Público y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el imputado y su defensor. De igual forma, indica que el servidor público que en cualquier otro caso quebre el secreto de confidencialidad, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser restringido en términos de los artículos 19, 20, fracción VI y 25, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando la información solicitada sea de carácter reservado o confidencial, debido a que tales preceptos disponen lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada e confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Si V...;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y sancitorias en tanto no hayan causado efecto;

VI...;

Artículo 21.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...);

De lo anterior, se desprende que el derecho a la información se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones, ya que si bien es cierto que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho aludido, también lo es que establece una limitante al señalar que la información en posesión de cualquier autoridad puede ser reservada temporalmente, por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes, y por otro lado, prevé que la información referida a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen los ordenamientos legales aplicables.

3

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARCHIVO CONTENIDO EN UNA CARTA CON UN SALVOCONTO

Recurso de Revisión:

01226/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Por su parte, el artículo 6, Apartado B, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, señala que todas las actuaciones de la averiguación previa (noticia criminal o carpeta de investigación) serán reservadas, salvo para el ofendido, víctima, representantes o sus abogados; y para el imputado o su defensor, quienes tendrán acceso a las constancias en los términos que fije la ley. Por ello y por respeto a los pilares fundamentales en los que descansa la actuación del Ministerio Público, la conducta de éstos se debe regir por los principios rectores, dentro de los cuales se destaca el de reservar sus actuaciones.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México vigente, establece que una de sus finalidades es la de promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos.

A mayor abundamiento, el 10 de diciembre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México", el Acuerdo Número 15/2012, por el cual el Procurador General de Justicia del Estado de México, estableció los Lineamientos de Protección de Datos Personales de los Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal, el cual indica en su artículo 3, que la información reservada es aquella que se clasifica como tal, mediante el acuerdo que emita el Comité de Información debidamente fundado y motivado, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se actualice, entre otros supuestos, el que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de queja, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado daño; y cuando el daño que pueda producirse con la publicación de la información, sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En el mismo sentido, el artículo 4 del Acuerdo referido en el párrafo que antecede, señala que la información confidencial se clasifica como tal, de manera permanente, mediante acuerdo fundado y motivado, emitido por el Comité de Información en términos de la Ley de la materia, cuando se actualice entre otras hipótesis, que contenga datos personales.

Por lo antes expuesto, no es procedente la entrega de información y documentos que integran la carpeta de investigación [REDACTED] toda vez que la misma se encuentra en proceso de integración, además de contener datos personales, razón por la cual tiene el carácter de información reservada y confidencial, con fundamento en los artículos 19, 20 fracción VI y 25, fracción I de la Ley de la materia. Asimismo, atendiendo a que la integración de las noticias criminales, al ser considerada de interés público, se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

EVITAR LA IMPUNIDAD.

En efecto, tratándose de expedientes que integra el Ministerio Público, con motivo de investigación de un hecho posiblemente constitutivo de delito, la información contenida en el mismo es susceptible de ser reservada, ya que de proporcionarla se puede propiciar que se obstaculice el trámite de la investigación, que las personas que en ella son indagadas evadan la acción de la justicia, oculten los medios de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia de un delito o la responsabilidad de una persona e, incluso, se podría poner en riesgo la seguridad de las personas en calidad de testigos; en el entendido de que revelar esa simple información

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01226/INFOEM/IP/RR/2015
Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

significaria atentar en contra de la confidencialidad y hermetismo, obligados para poder integrar debidamente la carpeta de investigación.

SALVAGUARDAR EL HONOR, EL CRÉDITO Y EL PRESTIGIO DE LAS PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES SE SIGUE ALGUNA INDAGATORIA QUE NO HA SIDO CONCLUIDA.

Es preciso destacar que la difusión de una investigación podría vulnerar el derecho a la protección de los datos personales, a la intimidad, el honor, el crédito y el prestigio de una persona, así como generar desprecio en contra de las personas indiciadas, en virtud de que ello implicaría realizar una afirmación sobre la condición jurídica de una persona en relación con la posible comisión de un delito.

PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

La divulgación indebida de información contenida en la carpeta de investigación, puede desencadenar riesgos de represalias contra la vida o integridad física de víctimas, testigos o incluso de servidores públicos que deben desarrollar su trabajo con sigilo y eficacia; en consecuencia, no es posible contemplar la apertura de una noticia criminal o carpeta de investigación, en versión pública.

EL ÉXITO EN LA INVESTIGACIÓN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

Esta circunstancia radica en la necesidad de mantener reservada la información, con el fin de que los elementos contenidos no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas que puedan influir en las determinaciones del Ministerio Público, lo cual podría poner en riesgo la integración de la misma y la seguridad de las personas que intervinieron en ella.

En este sentido, el artículo 21 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los elementos que debe contener el presente Acuerdo de Clasificación de Información, por lo que se sustenta en lo siguiente:

"I. Un rezañamiento lógico que demuestra que la información accuele en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley."

Otorgar información sobre la referida noticia criminal, pone en riesgo el éxito de la investigación e integración de la misma, debido a que esta información se encuentra directamente relacionada con hechos posiblemente constitutivos de delito, que se traducen en actuaciones ministeriales tendientes al esclarecimiento del hecho; en este sentido, con la clasificación de la información contenida en la carpeta de investigación, se busca proteger al inocente, demostrar la presunta responsabilidad del imputado, tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación, proteger los datos personales de los involucrados y así determinar el fundamento y motivación lógicos jurídicos para iniciar un procedimiento penal.

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

"II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley."

Cabe destacar que la información encuentra relación con la procuración de justicia y la investigación de delitos, por lo que revelar, parcial o totalmente, la información contenida en una noticia criminal, significaría atentar en contra de la confidencialidad y el sigilo de la investigación, de acuerdo a la fracción III del citado artículo 21 de la Ley de la materia.

"III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley".

Además, la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, claramente señala que se entenderá por Información Reservada, la clasificada con este carácter de manera temporal, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del mismo ordenamiento. Por su parte, el artículo 8 de la Ley referida, dispone que los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial, están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar en su función como servidor público.

Es por ello que el derecho de acceso a la información pública sólo es restringido cuando se trata de información clasificada como reservada o confidencial, es decir, se contemplan excepciones en el derecho de tener acceso al a información pública; para esto, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando, entre otras razones, pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la carpeta de investigación, procesos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado daño; y cuando el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer a información de referencia.

Es importante precisar que todas las actuaciones guardan relación con la protección de datos, de acuerdo a lo regulado por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, la cual tutela el derecho a la confidencialidad de los datos personales, es decir, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, para proteger sus datos personales que son aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular y cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleve a un riesgo grave para éste.

En el caso de los datos personales, el acceso es restringido ya que éste sólo es para los titulares de los datos o sus representantes legales debidamente acreditados, operando la confidencialidad de los mismos, sin que se encuentre sujeta a plazos, ya que por sí misma no es pública, por lo que la causal de confidencialidad se circunscribe prácticamente a los datos personales.



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

En esta tesitura, resulta necesario clasificar como reservada la carpeta de investigación solicitada, toda vez que de no hacerlo se pone en riesgo el curso de la investigación, al igual que la integridad y los intereses protegidos de las personas que intervienen o intervinieron en los hechos; además, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México vigente, impone al Sujeto Obligado el deber de mantener la confidencialidad de las actuaciones de investigación en trámite; esto es así, debido a que dentro de los datos personales que contiene las noticias criminales o carpetas de investigación, se encuentran datos sensibles como el nombre, el domicilio, teléfono, entre otros, mismos que están protegidos por el ordenamiento legal que se invoca.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 244 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente para el Estado de México, en concordancia con los artículos 19, 20, fracción VI, 22 y 25, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Información APRUEBA Y ORDENA LA CLASIFICACIÓN, CON CARÁCTER DE RESERVADA, DE LAS ACTUACIONES, DICTÁMENES Y DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 493501621055614 Y LA CLASIFICACIÓN CON EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL, EL NOMBRE Y DATOS GENERALES DE TODAS LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN O INTERVINIERON EN LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA REFERIDA NOTICIA CRIMINAL; y

RESUELVE

PRIMERO.- Se clasifica con carácter de información reservada las actuaciones, dictámenes y documentos que integran la carpeta de investigación [REDACTED] por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, con base en el razonamiento lógico jurídico expuesto en el Considerando III del presente proveído; y en términos de los artículos 20, fracción VI, y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se clasifica con carácter de información confidencial lo referente a los datos personales que abren dentro de la carpeta de investigación [REDACTED] de conformidad con el razonamiento lógico jurídico expuesto en el Considerando III de este acuerdo; y en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley de la materia.

TERCERO.- Notifíquese al [REDACTED] el derecho de promover el recurso de revisión en contra del presente acuerdo, dentro del plazo que marca la ley, contados a partir del día siguiente de la fecha en que tuvo conocimiento del presente acuerdo, en términos de lo previsto por los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

Recurso de Revisión:

01226/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de

Comisionada Ponente:

Justicia del Estado de México

Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE; LICENCIADO ILLY XOLALPA RAMÍREZ, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO; EL MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRIQUE MEZHER RAGE, COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN; Y LA LICENCIADA CLAUDIA ROMERO LANDAZURI, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ATENTAMENTE

LIC. ILLY XOLALPA RAMÍREZ

Director General Jurídico y Consultivo, así como Presidente Suplente del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

M. EN A. JORGE ENRIQUE MEZHER RAGE
Coordinador de Planeación y Administración,
así como Titular de la Unidad de Información.

LIC. CLAUDIA ROMERO LANDAZURI
Titular del Órgano de Control Interno.

LAS FIRMAS QUE ANTERIORMENTE CORRESPONDEN AL ACUERDO NÚMERO 10/2015 CORRESPONDEN A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE TIPO CONFIDENCIAL.

TERCERO. Hecho lo anterior, el diez de julio de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: "*expedición de copias simples de carpeta de investigación,* [REDACTED]"(Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"la respuesta de la resolución fue negativa." (Sic)

Asimismo, el particular adjuntó a su recurso de revisión, el siguiente archivo electrónico:

Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México a 10 de Julio del 2015

*Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Jorge Enrique Mezher Rage
Maestro en Administración
Responsable de la unidad de información
PRESENTE*

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01226/INFOEM/IP/RR/2015
Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

En atención a la respuesta proporcionada a mi solicitud de información (expediente 000125/PGJ/IP/2015, con fecha 22 de junio del año en curso). Solicito el recurso de revisión con base en ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios artículos 70,71 y 72 y a las siguientes precisiones.

De acuerdo con el planteamiento expuesto la información requerida tiene carácter de reservada, en primera instancia por

"III. De acuerdo a lo informado por el servidor público habilitado, la carpeta de investigación [REDACTED] solicitada se encuentra en proceso de investigación e integración, en virtud de que no se han acreditado los elementos que conforman el cuerpo del delito y la probable participación y/o autoría de los presuntos responsables, por estar en posibilidad de hacer la vinculación ante el órgano jurisdiccional o determinar conforme a derecho procede."

Pero, el código de procedimientos penales para el Estado de México en su artículo 116 establece: "se entiende por acuerdo preparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento"

como es el caso, existe un acuerdo de las partes (18 de marzo 2015) cuya constancia obra en el expediente. Y es por éste motivo, que en reciprocidad la otra carpeta [REDACTED] también se concluyó (18 mayo 2015). Pero a decir de la autoridad competente la investigación sigue en curso (sic).

Cabe destacar las reglas de orden sustantivo (capítulo 3) contenidas en el acuerdo 01/2010 (Gaceta de Gobierno 27 de abril 2010), establece los criterios de actuación ministerial sobre el ejercicio y excepciones de la acción penal.

"Artículo 3.1. Esta sección tiene por objeto establecer criterios de actuación que se deberán observar en materia de las determinaciones de No Ejercicio de la Acción Penal y de Reserva o Archivo Temporal, así como de trámite de asuntos.

Subsección 1 No Ejercicio de Acción Penal.

Artículo 3.2. El Agente del Ministerio Público que conozca de la investigación, determinará el No Ejercicio de la Acción Penal, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

... c) y Por la aplicación del Principio de Oportunidad.

3.3. La determinación deberá de emitirse sin mayores formalidades, y deberá contener lo relativo al destino legal de los instrumentos y cosas objeto o efectos del delito, así como a aquéllos en los que pudiera existir huellas del mismo o tener relación con éste.

3.4. Emitida la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, se archivará el expediente y la investigación no podrá reabrirse, sino por resolución judicial ejecutoriada."

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios reconoce cual es la excepción para desclasificar la información que tiene carácter de reservada. El artículo 22 establece la temporalidad y el artículo 23 la ampliación del tiempo de

reserva, pero ambos indican la necesidad de evidenciar "los motivos" que fundan su clasificación. Quedando al Instituto (Infoem) resolver en ejercicio de sus atribuciones resolver en caso de controversias. El reglamento (Artículo 3.13), de la misma ley por su confirma lo expresado:

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Artículo 23.- Los Sujetos Obligados podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual y por una sola vez, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron su clasificación.

Artículo 58.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto tendrá acceso a la información pública que se genere en el ámbito de los Sujetos Obligados; tratándose de información clasificada como reservada o confidencial, podrá conocerla para resolver medios de impugnación, determinando su debida clasificación o desclasificación y de no proceder esta última, continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en cuya posesión originalmente se encontraba. Los Sujetos Obligados deberán facilitar los trabajos del Instituto.

Artículo 3.13.- La información reservada podrá ser desclasificada:

I.A partir del vencimiento del periodo de reserva.

II.Cuando desaparezca la causa que originó la clasificación.

III.Cuando así lo determine el Comité de Información en los términos de la fracción III del artículo 30 de la Ley.

LV.Cuando así lo resuelva el Instituto, de conformidad con la Ley y el Reglamento.

En segundo punto, "los terceros ajenos" el mismo artículo 244 primer parrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de México define cual es el procedimiento a seguir en investigaciones concluidas:

Artículo 244....Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por último, la información está considerada confidencial por contener datos personales. No obstante, la alternativa que reconoce la normatividad sin vulnerar derechos es la versión pública del documento , la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios en su artículo 2, fracción XIV define:

"Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;"

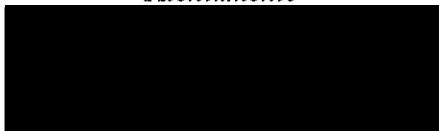
En resumen, solicito el recurso de revisión de la solicitud de copias simples de la carpeta de investigación [REDACTED] en virtud de que no se encuentra en el supuesto establecido, por los elementos mencionados.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01226/INFOEM/IP/RR/2015
Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

- | : *Manifiesto que estoy enterado del contenido del artículo 6 de la ley previamente citada, que a la letra dice:*
- | : *"El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío."*
- | : *Agradezco de antemano su respuesta.*

Atentamente



De igual manera, el recurrente adjunto a su recurso de revisión los archivos electrónicos denominados 3acuerdo10 2015.pdf, 2acuse.pdf y 1anexo-solicitud.docx; consistentes en el acuerdo de clasificación, el acuse de la respuesta otorgada y el anexo remitido en la solicitud de origen, los cuales no se plasman, en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO. El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a

Derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:

| Revisor de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2015
| Sujeto: Obligado: Procuraduría General de
| Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
| Josefina Román Vergara



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

De l Toluca de Lerdo, Estado de México; al 14 de julio de 2015.
Oficio número: 365/MAIP/PGJ/2015.
Asunto: Se remite Informe de Justificación.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE.

Me refiero al recurso de revisión registrado con el número de folio 01226/INFOEM/IP/RR/2015, notificado a esta Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México el día 10 de julio del 2015, en Haciendo con la solicitud de información con número de folio 0125/PGJ/IP/2015, a través de la cual el [REDACTED] manifiesta como acto impugnado y razones o motivos de su informalidad, lo siguiente:

"expedición de copias semejantes de carpeta de investigación, [REDACTED]
[REDACTED] (sic)

"la respuesta de la resolución" (fue negativa) (sic)

En atención a ello, y en términos de lo establecido por los artículos 60, fracción VII, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía el informe de justificación para la substancialización del Recurso de Revisión.

De igual manera, adjunto al presente bcl siguientes documentos:

- a).- Recurso de Revisión interpuesto [REDACTED]
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.
- c).- Informe de justificación correspondiente.
- d).- Información en archivo electrónico.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recopilación, Trámite y Resoluciones de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como a los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. ENRIQUE JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 14 de julio de 2015.

Oficio número: 366/MAIP/PGJ/2015.

Asunto: Se remite informe de justificación.

**DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE.**

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 01226/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00125/PGJ/IP/2015. Al respecto, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 01 de junio del año 2015, el ahora recurrente [REDACTED] formuló su solicitud de información en los siguientes términos:

"solicitud de copia simple de carpeta de investigación 49350/621055614 con no. económico [REDACTED] en virtud de estar relacionado con la carpeta [REDACTED] con no. económico [REDACTED] necesaria para su comprensión integral." (sic)

B).- A través del oficio número 331/MAIP/PGJ/2015, de fecha 22 de junio del año 2015, la Unidad de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entregó al solicitante la siguiente respuesta:

[REDACTED]

**C. JUAN PÉREZ PÉREZ
PRESENTE**

Nago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 1 de junio del año 2015, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00125/PGJ/IP/2015 y código de acceso para el solicitante [REDACTED] en la que requiere lo siguiente:

"solicitud de copia simple de carpeta de investigación [REDACTED] con no. económico [REDACTED] en virtud de estar relacionado con la carpeta [REDACTED] con no. económico [REDACTED] necesaria para su comprensión integral." (sic)

Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado por el servidor público habilitado, la Carpeta de Investigación número 49350/621055614, está radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Mesa de

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
CONFORMACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

01226/INFOEM/IP/RR/2015

Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Trámite de Carpeta de Investigación en Tultitlán, Estado de México; que la misma se encuentra en estudio, para su determinación correspondiente y que contiene información que deberá ser RESERVADA, por lo que se encuentra imposibilitada para proporcionar; por lo que la carpeta de merits no ha concluido ni ha causado efecto.

Asimismo, cabe señalar que Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad y absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar y ordenar todos los actos de investigación de manera confidencial para los terceros, a efecto de determinar la existencia del hecho delictivo motivo de la denuncia o querella y, de ser el caso, ejercer acción penal o determinar conforme a derecho, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso.

Por lo antes expuesto, no es posible atender su requerimiento en torno a la Carpeta de Investigación, toda vez que se actualiza lo dispuesto por el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, que establece lo siguiente:

"Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervenientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública."

Del precepto antes transcripto, se advierte que únicamente pueden tener acceso a la Carpeta de Investigación el ofendido, la víctima, el imputado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto, ya que el servidor público que, en cualquier otro caso, quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México. Asimismo, le comunico que para acceder a la información que abra en la Carpeta de Investigación que solicita, es un requisito de procedibilidad que usted acredite fehacientemente ser parte en mismo y acreditar su personalidad jurídica, ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan en la Carpeta de Investigación requerida.

Finalmente, es necesario manifestar que la Carpeta de Investigación [REDACTED] está clasificada como información RESERVADA, por un periodo de 5 años o bien cuando haya concluido y no afecte de ninguna manera el desarrollo de la investigación o haya causado efecto; y como CONFIDENCIAL, por contener datos personales, lo cual se sustenta en el Acuerdo 10/2015, emitido por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual se anexa al presente para su conocimiento.

Sin otro particular le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

(Rubrica)

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN" (sic)

C).- Con fecha 10 de julio de 2015, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en esa fecha.

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Si V...
VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en audiaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado daño;

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;
(...)"

Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en fármico realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

... "(a)

De igual forma, se le manifestó al hoy recurrente que únicamente pueden tener acceso a la carpeta de investigación, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conoce del asunto, ya que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México. En este sentido, es de hacer notar que el recurrente [REDACTED]

[REDACTED] no es parte dentro de la carpeta de investigación que solicitó y que es materia del recurso de revisión que nos ocupa; por tal razón se le hizo especial énfasis en que la Unidad de Información, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una carpeta de investigación, lo cual hace imposible expedir copias simples de la misma, debido a que es facultad exclusiva del Ministerio Público su integración, determinación, procedimiento y requisitos de procedibilidad para acceder a este derecho, regulado por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En este contexto, la respuesta entregada al hoy recurrente, se fundó y motivó conforme a la ley de la materia, ya que al existir una disposición legal expresa que impide al sujeto obligado a que haga del conocimiento público, una carpeta de investigación, así como los datos personales contenidos en la misma, se actualizan las hipótesis de reserva y confidencialidad, previstas en los artículos 20, fracción VI, y 25, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues contiene documentos tales como: la denuncia, la entrevista de testigos, la inspección ministerial, información de las investigaciones realizadas por la Policía Ministerial, los dictámenes periciales y los oficios de investigación de la Policía Ministerial.

J

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Aunado a lo anterior, la Ley de Seguridad del Estado determina en su artículo 81, fracción V, lo siguiente:

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

C.) V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables."

Como ha quedado establecido, esta Unidad de Información señaló al solicitante [REDACTED] que para acceder a la información que obra en la averiguación previa, es un requisito de procedibilidad que acredite de manera fehaciente, ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, ser parte en la averiguación previa que solicita.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las razones de inconformidad manifestadas por el [REDACTED], se observa que éste se duele de que "la respuesta de la resolución fue negativa" (sic); sin embargo, es de señalar que si bien es cierto que este Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, también lo es que la razón de ello se debió a que la carpeta de investigación requerida por el hoy recurrente se encuentra clasificada como reservada y confidencial, por lo que la restricción de acceso a la información se fundó y motivó conforme a derecho, al surtirse los supuestos de reserva y confidencialidad, establecidos en los artículos 20, fracción VI, y 25, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No omito manifestar que a la respuesta que se otorgó al entonces solicitante, se adjuntó el acuerdo de clasificación número 10/2015, emitido el 15 de junio del 2015, por el Comité de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en relación a la carpeta de investigación [REDACTED], en el cual se indicó que la misma se encuentra clasificada como RESERVADA, por un periodo de 9 años o bien cuando haya concluido y no afecte de ninguna manera el desarrollo de la investigación o bien una vez que haya causado estado; de igual forma, se le señaló que dicha carpeta se encuentra clasificada como CONFIDENCIAL por contener datos personales de las partes que intervienen o intervinieron en ella; dicho acuerdo se anexa al presente para su conocimiento.

Es de reiterar que en la carpeta de investigación que nos ocupa, faltan diligencias por practicar, las cuales forman parte del procedimiento penal, por lo que no ha causado estado ni ha concluido; en consecuencia, en tanto este acto no suceda, no es jurídicamente posible entregar la información requerida por el hoy recurrente.

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

TERCERO.- Por lo antes expuesto, y con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

De igual manera, adjuntó al Informe de Justificación el acuerdo de clasificación ya plasmado en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01226/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los

artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veintidós de junio de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día diez de julio siguiente, esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días veintisiete y veintiocho de junio, así como, los días cuatro y cinco de julio de dos mil quince, por tratarse de sábados y domingos.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:
01226/INFOEM/IP/RR/2015
Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular requirió del Sujeto Obligado copia simple de la carpeta de investigación [REDACTED] con número económico [REDACTED] en atención a que, según su dicho, guarda relación con la diversa carpeta de investigación [REDACTED] con número económico [REDACTED]

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que la información solicitada se encuentra radicada en la Agencia del Ministerio Público, adscrito a la Mesa de Trámite de Carpetas de Investigación en Tultitlan, Estado de México; que ésta se encuentra en estudio para su determinación correspondiente y que contiene información clasificada, ya que no ha concluido ni ha causado estado y por contener datos personales; en consecuencia refirió que la información no podía ser proporcionada.

Igualmente, señaló que en atención a lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, únicamente pueden tener acceso a la carpeta de investigación el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor o de lo contrario el servidor público que quebrante dicho decreto puede ser sujeto a un

procedimiento administrativo de sanción en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México. Así, hizo del conocimiento del particular que para acceder a la información solicitada debía satisfacer el requisito de procedibilidad inherente a acreditar su calidad de parte en dicho procedimiento.

Finalmente, adjuntó a su respuesta el acuerdo 10/20015, de fecha quince de junio de dos mil quince, por medio del cual el Comité de Información del Sujeto Obligado clasificó como información reservada y confidencial las carpetas de investigación en trámite, por un periodo de nueve años, o bien, cuando éstas hayan concluido o causado estado y no se afecte de ninguna manera el desarrollo de las investigaciones en ellas consagradas.

Derivado de lo anterior, el particular interpuso el medio de defensa de análisis, en el cual aduce que, en términos de lo expuesto en el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, existe un acuerdo de las partes que dio por terminado el procedimiento, en fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, sin adjuntar evidencia al respecto.

Por su parte, estima que el acuerdo de clasificación carece de motivación y argumenta que el artículo 244 del Código en mención, establece que los terceros ajenos a los procedimientos tendrán acceso a investigaciones concluidas y que el hecho de que la información contenga información confidencial se subsana mediante la elaboración de versiones públicas.

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

01226/INFOEM/IP/RR/2015

Procuraduría General de
Justicia del Estado de México

Josefina Román Vergara

Hecho lo anterior, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, en el cual reitera su respuesta.

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEX y arribó a la conclusión de que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son infundadas, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente, es de suma importancia resaltar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario de su pronunciamiento es claro que cuenta con ella, máxime que la clasifica como reservada y confidencial.

Por otra parte, se hace notar que el propio Sujeto Obligado asevera que el recurrente no es parte en el procedimiento de mérito; por lo que, adujo que para acceder a la información solicitada el particular debía satisfacer el requisito de procedibilidad inherente a acreditar su calidad de parte en dicho procedimiento.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que, pese a lo manifestado por el solicitante respecto de que en términos del artículo 116 del Código Procedimental en materia Penal de la Entidad, el Sujeto Obligado afirma que en la carpeta de investigación solicitada no se ha determinado en definitiva la investigación correspondiente, pues a la fecha de la solicitud aún se está integrando y que por ende el procedimiento no ha concluido, o bien, causado estado.

De igual manera, debe dejarse en claro que el particular no proporcionó documento alguno que permita a este Instituto constatar fehacientemente que la carpeta de investigación solicitada ha concluido.

Ahora bien, esta Autoridad observó que por disposición del artículo 244 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el Ministerio Público y por la Policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervenientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Confidencialidad de las actuaciones de investigación"

Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervenientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El ministerio público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en confidencialidad respecto del imputado o de los demás intervenientes, cuando resulte indispensable para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la restricción, y fijar un plazo no superior a veinte días para mantener la confidencialidad. Cuando el ministerio público necesite superar este período debe motivar su solicitud ante el juez de control, quien lo podrá ampliar hasta por un periodo igual. La información recibada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01226/INFOEM/IP/RR/2015
Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

El imputado o cualquier otro interviniante podrán solicitar del juez que ponga término a la confidencialidad o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones que comprenda, o a las personas a quienes afecte.

No se podrá decretar la confidencialidad sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participe el órgano jurisdiccional, ni los informes producidos por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Quienes hayan participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar la confidencialidad respecto de ellas.”

En este sentido, es claro que para acceder a una carpeta de investigación, es un requisito de procedibilidad acreditar fehacientemente ser parte en dicha investigación ante el Ministerio Público que hayan radicado ésta y que solo podrán examinar los registros y los documentos de la investigación: el imputado y los demás intervenientes en el procedimiento, acreditación que no es competencia de la Unidad de Información, o bien, de este Instituto.

Además de los argumentos ya expuestos, este Instituto analizó el Acuerdo de Clasificación remitido al particular y advirtió que asiste razón al Sujeto Obligado respecto de la clasificación como reservada de las carpetas de investigación en trámite, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, se reitera que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada sino por el contrario, al clasificarla como reservada refleja que cuenta con ésta; por lo que, el estudio en específico de dicha información se obvia, debido

a que nada práctico llevaría el efectuar su estudio en particular pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Precisado lo anterior, y toda vez que ya se mencionó en líneas precedentes, esta Autoridad analizó el Acuerdo de Clasificación de la información y concluyó que asiste razón al Sujeto Obligado respecto de la reserva de las actuaciones, dictámenes y documentos que integran las carpetas de investigación que se encuentran en trámite. Lo anterior es así, pues como el propio Sujeto Obligado manifiesta que en el acuerdo de clasificación respectivo; las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía Ministerial que se encuentren en trámite serán confidenciales para los terceros ajenos a los procedimientos, en términos de lo dispuesto por el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Asimismo el Sujeto Obligado refiere que la información de referencia al encontrarse en trámite, adquiere el carácter de reservada por disposición del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, manifiesta que el diverso artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México establece los principios rectores de la actuación del Ministerio Público, dentro de los cuales se encuentra el de reserva de sus actuaciones, específicamente en la fracción VI, del apartado B) del citado precepto legal.

Recurso de Revisión:

01226/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de

Comisionada Ponente:

Justicia del Estado de México

Josefina Román Vergara

Por otra parte, manifiesta que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público; así como, al derecho que tiene la sociedad de que sus integrantes sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan.

Es así como, en dicho Acuerdo de Clasificación el Sujeto Obligado refiere que la carpeta de investigación solicitada se encuentra en proceso de investigación e integración, en virtud de que no se han acreditado los elementos que conforman el cuerpo del delito y la probable participación y/o autoría de los presuntos responsables, para estar en posibilidades de hacer la vinculación ante el órgano jurisdiccional o determinar conforme a derecho procede.

De igual manera se considera que no es procedente la entrega de la información y documentos que integran la carpeta de investigación atendiendo a los siguientes aspectos: evitar la impunidad; salvaguardar el honor, el crédito y el prestigio de las personas, respecto de las cuales se sigue alguna indagatoria que no ha sido concluida; protección de víctimas, testigos y servidores públicos; y, el éxito en la investigación de una carpeta de investigación.

Por su parte, en dicho acuerdo se considera que otorgar la información de las carpetas de investigación en trámite pone en riesgo la investigación de hechos directamente relacionados con la comisión de posibles delitos, que se traducen en actuaciones ministeriales tendentes al esclarecimiento del hecho, proteger al inocente, demostrar la

presunta responsabilidad del imputado, tutelar los derechos de personas que se encuentran vinculadas en la investigación, proteger los datos personales de los involucrados y así determinar el fundamento y motivación lógicos-jurídicos para iniciar un procedimiento penal.

Por tanto, el Sujeto Obligado establece que proporcionar información de carpetas de investigación en trámite representa atentar en contra de la confidencialidad y el sigilo de la investigación.

Así, de todo lo expuesto esta Autoridad como ente garante del derecho de acceso a la información y protección de los datos personales de las personas, estima que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando pueda causar daño o alterar el proceso de investigación de averiguaciones previas, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto éstos no hayan causado estado. En tales casos, el Sujeto Obligado titular de la información podrá clasificarla, mediante el Acuerdo correspondiente.

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

Al respecto, es importante mencionar, que de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, en dicho Acuerdo el Sujeto Obligado no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

En esa virtud, para el caso de la reserva de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadró la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley Sustantiva; esto fue, que la liberación de la información de referencia implica vulneración al interés público, y que existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba de daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**, se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo que, es necesario precisar que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que darse a conocer la información el daño (tiempo de reserva).

Dicho lo anterior, es claro que el Acuerdo de referencia se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4°.A. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082. Que a la letra dice:

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01226/INFOEM/IP/RR/2015
Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido.)

Por tanto, el análisis del Acuerdo de Clasificación del Sujeto Obligado se aprecia que de manera indubitable expresa los motivos o causas que se tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en la hipótesis normativa establecida en los artículos 244 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que dicha determinación atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales¹.

¹ 1 Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el

Recurso de Revisión: 01226/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Comisionada Ponente: Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI2°. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

En consecuencia, esta autoridad estima que el acuerdo de Clasificación remitido por el Sujeto Obligado al particular se encuentra debidamente fundado y motivado; por lo que, las Razones o Motivos de Inconformidad que sostienen genéricamente que debió darse acceso a la información solicitada son infundadas.

Finalmente, no se omite mencionar que el particular refirió en la interposición del medio de impugnación de análisis que el hecho de que la información contenga información confidencial se subsana mediante la elaboración de versiones públicas; sin embargo, dichos argumentos descansan en la procedencia de que se declaren fundadas las razones

requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01226/INFOEM/IP/RR/2015
Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

o motivos de inconformidad del particular relativos a la procedencia de la entrega de información; así, si de lo alegado en una razón o motivo de inconformidad se advierte que éste descansa, substancialmente en lo argumentado en otra u otras razones o motivos de inconformidad que fueron desestimados en la misma resolución por resultar infundados, ello hace que aquellos resulten inoperantes dado que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante lo que en ellos se aduzca por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la Tesis Jurisprudencial número XVII. 1º. C.T. J/4. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 178,784 que a la letra establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas e inoperantes las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el [REDACTED] por ende, se CONFIRMA la

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01226/INFOEM/IP/RR/2015
Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

respuesta del Sujeto Obligado, por las razones y motivos expresados en el Considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión:

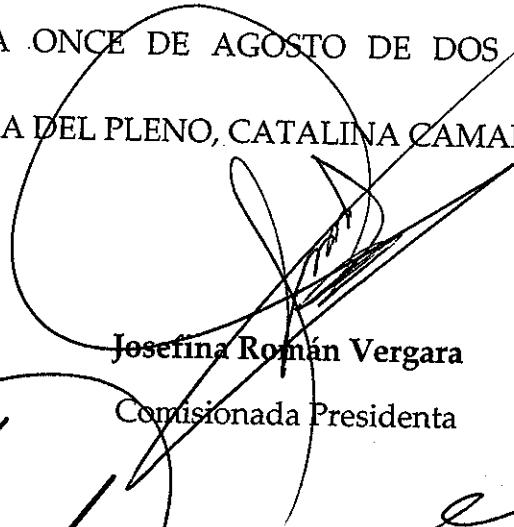
Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

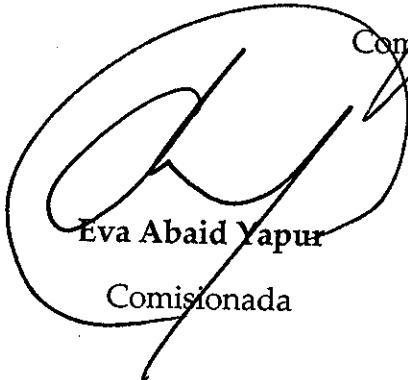
01226/INFOEM/IP/RR/2015

Procuraduría General de
Justicia del Estado de México
Josefina Román Vergara

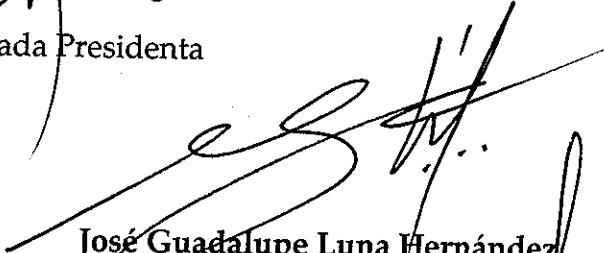
CELEBRADA EL DÍA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

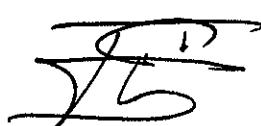
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

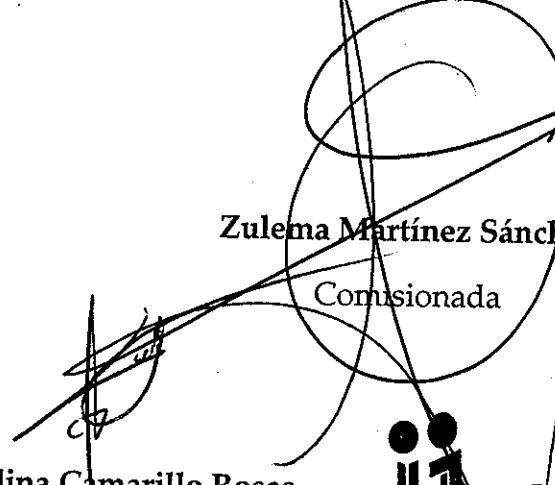
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de once de agosto de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01226/INFOEM/IP/RR/2015.